

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ORD. N° 3410 DE FECHA 09 DE MAYO 2018 DEL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS, EL CUAL OBJETÓ EL ACUERDO ADOPTADO EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS ESPECIALMENTE CITADA, CELEBRADA CON FECHA 27 DE ENERO 2018, RESPECTO A LA REFORMA INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 23 DEL ESTATUTO SOCIAL.**

Santiago, 09 JUL. 2018

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 1716**

**VISTO:** Lo dispuesto en el D.F.L N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración; en los artículos 2 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; en el Decreto Supremo N° 101, de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Como cuestión previa, es oportuno señalar que, con fecha 18 de abril 2018, la Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Limitada - en adelante- la Cooperativa, ingresó a este Departamento los antecedentes relativos a una reforma parcial de su estatuto social, acordada en Junta General de Socios, celebrada con fecha 27 de enero 2018. (Ing. N° 11-05307-18)



2. Que, a raíz de la revisión de tales antecedentes, este órgano fiscalizador, mediante el Ord. N° 3410 de fecha 09 de mayo 2018, determinó que el acuerdo adoptado por la Junta General de Socios, en el sentido de que la Cooperativa percibiera un monto correspondiente al uno por ciento de cada transferencia de cuotas de participación que celebrasen sus socios, no se ajustaba a derecho.
3. Que, así los hechos, es que con fecha 28 de mayo 2018, mediante ingreso N° 11-07393-18 efectuado a través de la Oficina de Partes de este Ministerio, la Cooperativa, interpone recurso de reposición en contra del Ord. N° 3410 antes singularizado.
4. Que, sobre el asunto materia del presente recurso, conviene establecer que, si bien es cierto que el acuerdo de que la Cooperativa obtuviese un monto equivalente al uno por ciento de cada transferencia de cuotas que celebraren los socios, encuentra su origen en la Junta General de Socios antes comentada y del régimen contractual patrimonial entre privados, no es indiscutible que los efectos que ello produce, afectaría, en primer orden, a la igualdad entre los socios actuales, los de ingreso regular, y los que a futuro celebraren tales transferencias y, en segundo término dicho cobro, disminuiría el valor y la cantidad de cuotas de participación que estos últimos adquieran.
5. Que, de lo anterior, surge como consideración para este Departamento, que al establecer este tipo de cobro a los socios que deseen transferir sus cuotas a terceros, resultaría para ellos pernicioso (cedente y cesionario), toda vez que el monto de la cuota de participación y su número se vería afectado por tal cobro o comisión.
6. Que, en relación a lo que se acaba de expresar, es sabido que la cuota de participación de los socios, es el resultado que arroja la fórmula establecida en el artículo 31 inciso tercero de la Ley General de

Cooperativas<sup>1</sup>. Por tanto, cualquier disminución afectaría directamente el valor y la cantidad de las mismas.

7. Un comentario aparte, merece lo señalado por la Cooperativa, en cuanto a que el porcentaje en análisis, iría a beneficio de los fondos generales de la entidad. Al respecto, y conforme lo mencionado en el numeral precedente, es de vital importancia definir con precisión el tipo de fondo a que se hace mención. Lo anterior, debido a que en atención a la naturaleza del fondo será la que impacte a la cuota de los socios.
8. Ahora bien, en atención al fundamento esgrimido por la recurrente, la cual sostiene que el pago del uno por ciento sobre las transferencias se trata exclusivamente de un pago administrativo, -se hace oportuno anotar tal planteamiento-. Sin embargo, la reforma estatutaria no representa para este Departamento dicha intención.
9. Que, así entonces, resulta necesario establecer que, el fundamento que invoca la recurrente carece de sustento legal estatutario, ya que la modificación al artículo 23, en comento, señala que: "*se podrá establecer el pago de un porcentaje del monto total de la transferencia a beneficio de los fondos generales de la cooperativa*".
10. Que, de acuerdo con lo antes razonado y en atención a la necesaria protección jurídica que debe gozar la actividad cooperativa y los socios que la conforman, es que, para este Departamento, la modificación del artículo 23 del estatuto social en el sentido que se viene comentando, constituye una diferencia a la igualdad de los derechos de los socios, y una limitación al derecho de asociación a este tipo de entidades, ya que se fija una barrera de entrada no contemplada en la normativa.

---

<sup>1</sup> La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

11. Finalmente, al amparo del artículo 106 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, las entidades sometidas a sus disposiciones sólo podrán imponer a sus socios comisiones adicionales a título de cuotas sociales, las cuales serán destinadas para el financiamiento de gastos ordinarios o extraordinarios que requiera.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechácese el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Limitada, en contra del Ord. N° 3410 de fecha 09 de mayo 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que, respecto a la solicitud de ampliación del plazo señalado en el Ord. N° 3410 de fecha 09 de mayo 2018, el cual corresponde a 60 días contados de la recepción del Ord. anteriormente señalado, para la realización de la Junta General de Socios. Informamos que ésta se concede en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 sobre "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. La cual no excederá la mitad del mismo, esto es 30 días.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución, mediante carta certificada a la Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Limitada, domiciliada en Esmeralda N° 1074, oficina 504, ciudad de Valparaíso, región de Valparaíso.

Anótese, notifíquese y comuníquese.

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO,

  
  
**EDUARDO GARATE LÓPEZ**  
DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

JMH / CHG  
03-07-2018  
DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Ltda.
- Calle Esmeralda N° 1074, Oficina 504, ciudad de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Sra. Carmen Chacón Aguirre, Calle Esmeralda N° 1074, Oficina 504, ciudad de Valparaíso, región de Valparaíso
- Archivo Registro Rol N° (3314)
- Oficina de Partes: 11-07393-18.

990114018

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ORD. N° 3410 DE FECHA 09 DE MAYO 2018 DEL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS, EL CUAL OBJETÓ EL ACUERDO ADOPTADO EN JUNTA GENERAL DE SOCIOS ESPECIALMENTE CITADA, CELEBRADA CON FECHA 27 DE ENERO 2018, RESPECTO A LA REFORMA INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 23 DEL ESTATUTO SOCIAL.**

Santiago, 09 JUL. 2018

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 1716**

**VISTO:** Lo dispuesto en el D.F.L N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración; en los artículos 2 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; en el Decreto Supremo N° 101, de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Como cuestión previa, es oportuno señalar que, con fecha 18 de abril 2018, la Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Limitada - en adelante- la Cooperativa, ingresó a este Departamento los antecedentes relativos a una reforma parcial de su estatuto social, acordada en Junta General de Socios, celebrada con fecha 27 de enero 2018. (Ing. N° 11-05307-18)

2. Que, a raíz de la revisión de tales antecedentes, este órgano fiscalizador, mediante el Ord. N° 3410 de fecha 09 de mayo 2018, determinó que el acuerdo adoptado por la Junta General de Socios, en el sentido de que la Cooperativa percibiera un monto correspondiente al uno por ciento de cada transferencia de cuotas de participación que celebrasen sus socios, no se ajustaba a derecho.
3. Que, así los hechos, es que con fecha 28 de mayo 2018, mediante ingreso N° 11-07393-18 efectuado a través de la Oficina de Partes de este Ministerio, la Cooperativa, Interpone recurso de reposición en contra del Ord. N° 3410 antes singularizado.
4. Que, sobre el asunto materia del presente recurso, conviene establecer que, si bien es cierto que el acuerdo de que la Cooperativa obtuviese un monto equivalente al uno por ciento de cada transferencia de cuotas que celebraren los socios, encuentra su origen en la Junta General de Socios antes comentada y del régimen contractual patrimonial entre privados, no es indiscutible que los efectos que ello produce, afectaría, en primer orden, a la igualdad entre los socios actuales, los de Ingreso regular, y los que a futuro celebraren tales transferencias y, en segundo término dicho cobro, disminuiría el valor y la cantidad de cuotas de participación que estos últimos adquieran.
5. Que, de lo anterior, surge como consideración para este Departamento, que al establecer este tipo de cobro a los socios que deseen transferir sus cuotas a terceros, resultaría para ellos pernicioso (cedente y cesionario), toda vez que el monto de la cuota de participación y su número se vería afectado por tal cobro o comisión.
6. Que, en relación a lo que se acaba de expresar, es sabido que la cuota de participación de los socios, es el resultado que arroja la fórmula establecida en el artículo 31 inciso tercero de la Ley General de

Cooperativas<sup>1</sup>. Por tanto, cualquier disminución afectaría directamente el valor y la cantidad de las mismas.

7. Un comentario aparte, merece lo señalado por la Cooperativa, en cuanto a que el porcentaje en análisis, iría a beneficio de los fondos generales de la entidad. Al respecto, y conforme lo mencionado en el numeral precedente, es de vital importancia definir con precisión el tipo de fondo a que se hace mención. Lo anterior, debido a que en atención a la naturaleza del fondo será la que impacte a la cuota de los socios.
8. Ahora bien, en atención al fundamento esgrimido por la recurrente, la cual sostiene que el pago del uno por ciento sobre las transferencias se trata exclusivamente de un pago administrativo, -se hace oportuno anotar tal planteamiento-. Sin embargo, la reforma estatutaria no representa para este Departamento dicha intención.
9. Que, así entonces, resulta necesario establecer que, el fundamento que invoca la recurrente carece de sustento legal estatutario, ya que la modificación al artículo 23, en comento, señala que: "*se podrá establecer el pago de un porcentaje del monto total de la transferencia a beneficio de los fondos generales de la cooperativa*".
10. Que, de acuerdo con lo antes razonado y en atención a la necesaria protección jurídica que debe gozar la actividad cooperativa y los socios que la conforman, es que, para este Departamento, la modificación del artículo 23 del estatuto social en el sentido que se viene comentando, constituye una diferencia a la igualdad de los derechos de los socios, y una limitación al derecho de asociación a este tipo de entidades, ya que se fija una barrera de entrada no contemplada en la normativa.

<sup>1</sup> La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

11. Finalmente, al amparo del artículo 106 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, las entidades sometidas a sus disposiciones sólo podrán imponer a sus socios comisiones adicionales a título de cuotas sociales, las cuales serán destinadas para el financiamiento de gastos ordinarios o extraordinarios que requiera.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechácese el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Limitada, en contra del Ord. N° 3410 de fecha 09 de mayo 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que, respecto a la solicitud de ampliación del plazo señalado en el Ord. N° 3410 de fecha 09 de mayo 2018, el cual corresponde a 60 días contados de la recepción del Ord. anteriormente señalado, para la realización de la Junta General de Socios. Informamos que ésta se concede en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 sobre "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. La cual no excederá la mitad del mismo, esto es 30 días.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución, mediante carta certificada a la Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Limitada, domiciliada en Esmeralda N° 1074, oficina 504, ciudad de Valparaíso, región de Valparaíso.

Anótese, notifíquese y comuníquese.

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO,

  
  
**EDUARDO GARATE LÓPEZ**  
DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

JMH / CHG  
03-07-2018

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: Cooperativa de Servicios de Veraneo del Magisterio Ltda.
- Calle Esmeralda N° 1074, Oficina 504, ciudad de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Sra. Carmen Chacón Aguirre, Calle Esmeralda N° 1074, Oficina 504, ciudad de Valparaíso, región de Valparaíso
- Archivo Registro Rol N° (3314)
- Oficina de Partes: 11-07393-18.

890114018

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Edificio Santiago Downtown, Torre Z

